PROYECTO DE LEY

**MODIFICA LA LEY 19.856, QUE REDUCE EL TIEMPO DE CONDENA SOBRE LA BASE DE LA OBSERVACION DE BUENA CONDUCTA, EN EL SENTIDO QUE INDICA**

**BOLETÍN N° 9605-07**

Honorable Cámara:

El motivo de la presente moción es evitar el continuo retraso en la tramitación del decreto supremo, emanado por el Ministerio de Justicia, que reconoce el beneficio de rebaja de condena a los internos que gozan de comportamiento sobresaliente.

Es un criterio mayoritario que las penas privativas de libertad tiene como finalidad que los condenados sean retenidos y custodiados en un centro habilitado para dicha función.

Sin embargo el motivo por el cual se encarcela a un delincuente no es por el solo hecho de que éste se encuentre privado de libertad y, por ende, tener a la ciudadanía más protegida, sino que la función primordial del Estado es la de incurrir con todas sus herramientas, tanto de hecho como de derecho, para que el recluso sea reeducado y reinsertado en la sociedad.

Es ésta labor social la que predomina dentro de los centros penitenciarios al contemplar una gran cantidad de actividades tendientes a erradicar el

comportamiento delictual, modificar la manera de enfrentar los conflictos, como también la de complementar la capacidad laboral de los reclusos, todo con la finalidad de que el condenado pueda participar positivamente en la vida social y comunitaria, una vez terminada su condena.

Dentro de una serie de normas tendientes a gratificar el cambio de comportamiento de los internos, se encuentra la ley N° 19.856 que crea un sistema de reinserción de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta, la que tiene por objeto establecer los casos y formas en los que una persona, condenada al cumplimiento de una pena privativa de libertad, pueda reducir el tiempo de su condena, producto de haber demostrado un comportamiento sobresaliente durante su cumplimiento.

En efecto, el artículo 2° de la enunciada ley reza: *"….La persona que durante el cumplimiento efectivo de una condena privativa de libertad, hubiere demostrado un comportamiento sobresaliente, tendrá derecho a una reducción del tiempo de su condena equivalente a dos meses por cada año de cumplimiento".* Lo que evidencia el espíritu del legislador al premiar las buenas conductas de los internos durante todo el cumplimiento de sus condenas.

Tal beneficio es otorgado por el Presidente de la República a través de su Ministro de Justicia por medio de un Decreto Supremo, previa evaluación de

una comisión denominada "*comisión de beneficio de reducción de condena*", compuesta por miembros del Poder Judicial, un abogado y dos peritos, nombrados por el propio Ministerio de Justicia, cuya finalidad es evaluar las calificaciones presentadas por el Tribunal de conducta de cada establecimiento y en definitiva, determinar en primera instancia, si el recluso cumple con todos los requisitos contemplados en la ley.

El conflicto radica en que la norma no contempla plazo alguno para dictar el Decreto Supremo una vez realizada la calificación por parte de la comisión, lo que produce un grave perjuicio al interno, ya que éste podría cumplir el total de la condena sin gozar del beneficio solicitado, lo que se traduce en una incertidumbre injustificada y arbitraria; por un vacío legal, teniéndose en consideración que si bien el Ministerio realiza una última evaluación, en la generalidad de los casos existe una concordancia de criterios entre la comisión y el Ejecutivo, pues precisamente, y como ya se señaló, la comisión está compuesta, entre otros, por un abogado y dos peritos, todos nombrados por el Ministerio de Justicia, a través de la Subsecretaria Ministerial, es decir 3 de los 7 miembros que la conforman, son designados por el Ejecutivo.

Lo expuesto no es simple retórica, en efecto, durante los últimos meses los Tribunales Superiores de Justicia han debido conocer y resolver una gran

cantidad de recursos de amparo los cuales tienen como fundamento la detención ilegal del condenado, toda vez que habiendo éste solicitado el beneficio de rebaja de pena por sobresaliente conducta y habiéndose calificado positivamente por la respectiva comisión, el Ejecutivo retarda su pronunciamiento, dilatando el referido procedimiento durante varios meses, afectando ciertamente la garantía constitucional de libertad personal del condenado, y conforme con lo dispuesto en el cuerpo normativo antes citado, el condenado, de haberse concedido el beneficio habría dado término a la pena, antes de dictarse el tardío Decreto Supremo, por la rebaja que le hubiera sido concedida.

Es por lo señalado, que se debe fijar un plazo razonable para dictar el Decreto Supremo con la finalidad de evitar constantes transgresiones a las garantías constitucionales y en definitiva otorgarles a quienes cuya conducta es digna de gracia, el beneficio efectivo de rebaja de pena contemplada en la ley con el propósito de reinsertarlos positivamente dentro de la sociedad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vengo en proponer se agregue un nuevo inciso 3° del artículo 14 de la Ley N° 19.856, en el sentido de que se establezca una plazo máximo de 30 días para dictarse el decreto supremo que se pronuncia sobre la solicitud

de rebaja de pena de aquellos internos que han tenido un comportamiento sobresaliente.

**POR TANTO**,

El diputado que suscribe, viene en someter a la consideración de este H. Congreso Nacional, el siguiente

PROTECTO DE LEY

**Artículo único**.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.856, del Ministerio de Justicia:

1.- Agréguese un nuevo inciso 3° del artículo 14 lo siguiente: "**El decreto Supremo deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes a la elaboración de la calificación realizada por la Comisión respectiva"**




**JORGE TARUD DACCARETT**
Diputado de la República